

LEY R Nº 3769

Artículo 1º.- Todas las estaciones de servicios habilitadas en la Provincia, deberán atender en forma inmediata y prioritaria, la carga de combustible GNC (gas natural comprimido) y/o nafta y/o gasoil, para las unidades móviles y las ambulancias afectadas al cumplimiento del fin social de seguridad, prevención y salud, prestado por los Organismos de Seguridad Provincial y/o Nacional y Servicio de Salud Público y/o Privado.

Artículo 2º - La prioridad regirá también para las unidades móviles civiles, afectadas a cualquiera de las funciones descriptas en el artículo anterior, en cuyo caso deberá exhibirse la correspondiente identificación respaldatoria.

Artículo 3º - La prioridad no podrá ser ejercida en forma sucesiva por más de dos vehículos beneficiados por la presente, debiendo en dicho caso alternarse con uno de uso particular.

Artículo 4º - A los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley, designase como autoridad de aplicación a la Dirección de Comercio Interior.

Artículo 5º - Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con una multa equivalente al precio de venta al público de cincuenta (50) a trescientos (300) litros de nafta súper, teniendo en cuenta en su graduación, la reincidencia o no en la comisión de la falta.

Artículo 6º - El producido de las multas que originaren las infracciones a la presente Ley, será destinado al Fondo de Reequipamiento de la Policía Provincial, en la forma y porcentajes que fije la reglamentación de la presente.